

RECOMENDACIÓN NO. 120VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA, EN AGRAVIO DE V, POR PARTE DE ELEMENTOS DE SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS OCURRIDOS EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LIC. RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Apreciables señores, Secretario y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/7307/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q ante esta Comisión Nacional, por violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen,

se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y, párrafo último; 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejoso	Q
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (en la temporalidad de los hechos)	PGE
Centro Federal de Readaptación Social 1, "Altiplano", Metepec, Estado de México	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social 8, "Norponiente", Guasave, Sinaloa	CEFERESO 8
Centro Federal de Readaptación Social 11, Hermosillo, Sonora	CEFERESO 11
Juzgado Tercero de Distrito en materia de procesos penales federales en el Estado de México	Juzgado Tercero de Distrito

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado Sexto de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales en Baja California	Juzgado Cuarto de Distrito
Juzgado Quinto de lo Penal en el Estado de Baja California	Juzgado Quinto de lo Penal
Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales en Baja California	Juzgado Décimo Tercero de Distrito
Vigésimo octavo Batallón de infantería, campo militar Aguaje de la Tuna, Baja California	28/o Batallón
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas	Grupo de Trabajo de la ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/7307/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en abril de 2008, los hechos violatorios de derechos humanos consisten, entre otros, en actos tortura en agravio de V, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos

a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 11 de marzo de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, la queja presentada por Q, en la que manifestó que el 26 de abril de 2008, V fue detenido de forma irregular y torturado por elementos de SEDENA del 28/o Batallón, luego de haber resultado herido en el contexto de un enfrentamiento ocurrido en Tijuana, Baja California.

7. Q detalló que V tiene nacionalidad estadounidense y no recibió asistencia consular de forma oportuna, sumado a que lleva 15 años en prisión preventiva y existen múltiples irregularidades en su proceso.

8. Por ello, Q solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados los derechos humanos de V. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/7307/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos, para lo cual se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de “Observaciones y análisis de las pruebas”, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escritos de queja de Q, recibidos en esta Comisión Nacional 11 de marzo de 2021, en los que indica que V fue sujeto a tortura por elementos de la entonces PGE y de la SEDENA; así mismo, que lleva 15 años en prisión preventiva y pese a su nacionalidad extranjera no recibió asistencia consular durante la indagatoria.

10. Correos electrónicos de 05 de octubre de 2021, enviados por Q a personal de esta Comisión Nacional, en el que adjunta copia de diversa documentación relacionada con la detención de V, consistente en:

10.1 Constancia de asistencia consular en favor de V, de fecha 30 de abril de 2008, de la entonces PGE.

10.2 Dictamen de representación gráfica a nombre de V, de fecha 28 de abril de 2008, de la entonces PGR.

10.3 Solicitud hecha por la entonces PGR al comandante del 28/o Batallón, de fecha 28 de abril de 2008, para el ingreso de peritos a ese lugar.

10.4 Comparecencia de T1, ante la entonces PGR, de fecha 26 de mayo de 2008.

10.5 Comparecencia de T2, ante la entonces PGR, de fecha 16 de junio de 2008.

10.6 Comparecencia de T3, ante la entonces PGR, de fecha 16 de junio de 2008.

10.7 Comparecencia de T4, ante la entonces PGR, de fecha 16 de junio de 2008.

10.8 Comparecencia de T5, ante la entonces PGR, de fecha 16 de junio de 2008.

10.9 Comparecencia de T6, ante la entonces PGR, de fecha 16 de junio de 2008.

10.10 Comparecencia de T7, ante la entonces PGR, de fecha 16 de junio de 2008.

10.11 Oficio girado por el Hospital General de Tijuana, de 19 de enero de 2011, mediante el cual informa al Juzgado Sexto de Distrito que no cuenta con expediente clínico de V para aportar a la Causa Penal 1.

11. Correo electrónico de 26 de octubre de 2021, enviado por Q a personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual adjuntó la siguiente documentación:

11.1 Copia del expediente médico de V, así como de diversas constancias ministeriales entre las destaca la declaración de V y el acuerdo que calificó de legal su detención.

11.2 Declaración ministerial de V ante la entonces PGR, de fecha 28 de abril de 2008.

11.3 Acta 139/08/201 de 26 de abril de 2008 suscrita por policía de investigación de la entonces PGE.

11.4 Acuerdo que califica de legal la detención de V, de 26 de abril de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la entonces PGE.

11.5 Oficio AFI/10692/2008 de 27 de mayo de 2008, suscrito por policía de investigación de la entonces PGR.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1085/2021 de 30 de noviembre de 2021, suscrito por el titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la FGR, al cual anexó copia de la siguiente documentación:

12.1 Oficio FGR/AIC/PFM/DGSESPP/DGACFA/0880/2021, de 23 de noviembre de 2021, suscrito por el comisario de la Policía Federal Ministerial.

12.2 Correo electrónico de 25 de noviembre de 2021, emitido por la secretaria técnica de la FGR en Baja California.

13. Oficio DH-V-12542 de 29 de noviembre de 2021, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de SEDENA, al que adjuntó copia de un informe solicitado por esta Comisión Nacional.

14. Oficio FGE/BC/OT/047/2022, de 11 de enero de 2022, suscrito por el Encargado del Despacho de la FGE.

15. Acta circunstanciada de 29 de junio de 2022, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la consulta realizada a la Averiguación Previa 1.

16. Acta circunstanciada del 14 de julio de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se da fe de la recepción, en esa misma fecha, de un correo electrónico enviado por Q, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

16.1 Constancia ministerial de 27 de abril de 2008, levantada con motivo del alta de V del Hospital General de Baja California.

16.2 Ampliación de declaración de T8, de fecha 6 de noviembre de 2009, ante el Juzgado Cuarto de Distrito.

16.3 Constancia ministerial de 27 de abril de 2008, sobre la situación jurídica de V suscrita por agente del Ministerio Público del fuero común.

16.4 Oficio 1177 de 28 de abril de 2008, suscrita por el agente del Ministerio Público de la Federación, de la entonces PGR, Titular de la mesa VI de averiguaciones previas.

17. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2022, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que da fe de la recepción de información relacionada con la situación jurídica de V en el CEFERESO 11.

18. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2022, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que recibió el escrito de ratificación de V respecto de los hechos motivo de queja.

19. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2022, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que se constituyó en las instalaciones del Juzgado Tercero de Distrito, a fin de recoger el oficio 447/2021, de 25 de noviembre de 2021, derivado de la solicitud de información hecha por este Organismo Nacional. Asimismo, se dio fe, en esa misma fecha, de que mediante correo electrónico se remitió copia digital de constancias de la Causa Penal 1.

20. Dos actas circunstanciadas de 06 de octubre de 2022, elaboradas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional que se constituyó en el CEFERESO 11, para entrevistar a V, y para que autorizara se le practicara la intervención especializada en materia de psicología y medicina basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). En esa misma diligencia, se recabó el expediente clínico de V del CEFERESO 11.

21. Actas circunstanciadas de 24 y 26 de octubre de 2022, elaboradas por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que recibió por parte de Q y de personal comisionado de las Naciones Unidas, información relacionada con la opinión elaborada por el Grupo de Trabajo de la ONU, respecto a la situación de Q. Ello derivado de la denuncia individual que dicha persona realizó para informar lo acontecido con V y las violaciones a derechos humanos de las que ha sido víctima.

22. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2023, elaborada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la comunicación telefónica realizada con V, a quien se le brindó información relacionada con el expediente de queja.

23. Opinión médica-psicológica especializada, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 09 de marzo de 2023, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, practicada a V, derivados de los hechos narrados en el escrito de queja.

24. Correo electrónico de 24 de abril de 2023, enviado por personal de esta Comisión Nacional a Q, mediante el cual se le da vista de la información recabada hasta esa fecha; así como de sus resultados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. De acuerdo con las notas médicas de la Sala de Urgencias del Hospital General de la Cruz Roja, V recibió atención médica en dicho nosocomio el 26 de abril de 2008, derivado de una lesión causada por un arma de fuego en mano y abdomen.

26. En esa misma fecha, AR1, AR2, AR3 y AR4 llevaron a cabo el aseguramiento de V, junto con otras personas que se encontraban lesionadas en ese mismo Hospital. En ese sentido, la Representación Social decretó de legal las detenciones realizadas.

27. El 27 de abril de 2008, dentro de la Averiguación Previa 1 se dio fe de que V y otras personas quedaban a disposición de la Representación Social, siendo dadas de alta de dicho Hospital y trasladadas al 28/o Batallón, donde fueron recibidos por AR5, quien autorizó la recepción de las personas detenidas.

28. En fecha 28 de abril de 2008, V rindió su declaración ante el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1.

29. El 30 de abril de 2008, dentro de la Averiguación Previa 1, se asentó que a V se le brindó asistencia consular.

30. El 1° de mayo de 2008, V fue trasladado a una casa de arraigo donde permaneció hasta el 20 de julio de ese mismo año, ocasión en que fue trasladado al CEFERESO 1 y con posterioridad al CEFERESO 8.

31. Al respecto, se inició la Causa Penal 1 radicada en el Juzgado Sexto de Distrito por los delitos de delincuencia organizada, posesión, uso y acopio de armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y homicidio doloso en grado de coparticipación.

32. El 23 de julio de 2008, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito dictó orden de aprehensión en contra de V, bajo el supuesto de flagrancia por los delitos antes referidos.

33. El 12 de noviembre de 2008, el Juzgado Decimotercero de Distrito, declinó competencia a favor del Juzgado Sexto de Distrito.

34. El 9 de febrero de 2009, el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de V, confirmando la determinación combatida.

35. El 26 de agosto de 2016, el Primer Tribunal Unitario de Circuito al resolver el juicio de amparo indirecto presentado por la defensa de V, declaró inválida su declaración ministerial hecha en el año 2009.

36. El 7 de octubre de 2016, V rindió su declaración preparatoria dentro de la Causa Penal 1, donde manifestó no estar de acuerdo con la declaración ministerial ya citada y denunció los actos de tortura de los que fue víctima por parte de la autoridad encargada de su custodia en esas fechas. En ese mismo acto, la autoridad negó la solicitud de la defensa de V para que se le practicara el Protocolo de Estambul señalando que la declaración ministerial que resultó como

consecuencia de la tortura alegada había sido inválida, por lo que ya no procedía al no existir la evidencia de una deposición inculpatória; no obstante dio vista al MPF para que se iniciara una investigación por los hechos denunciados posiblemente constitutivos del delito de tortura, sin que obre constancia de que dicha indagatoria se haya iniciado en ese tiempo.

37. En el año 2017, V fue acusado del delito de homicidio doloso, iniciándose la Causa Penal 2, la cual fue radicada en el Juzgado Quinto derivado de que el Juzgado Sexto de Distrito declinó competencia por dicho delito, la cual se encuentra en trámite.

38. El 1° de febrero de 2019, el Juzgado Sexto de Distrito ordenó la inmediata libertad de V y otros detenidos exclusivamente por la Causa Penal 1, por el delito de delincuencia organizada y uso de arma de fuego de uso exclusivo el ejército, señalando que en prisión preventiva se había excedido la sanción del delito que se seguía en proceso. Ello sin perjuicio de permanecer privado de la libertad por los otros ilícitos imputados.

39. El 18 de octubre de 2019, la Causa Penal 1 fue radicada con el registro Causa Penal 3, al Juzgado Tercero de Distrito derivado de que el Juzgado Sexto de Distrito finalizó sus labores, misma que aún se encuentra en etapa de instrucción.

40. El 29 de junio de 2022, se inició la Carpeta de investigación 1 en la Unidad de Asuntos Especiales de la FGR derivado de la queja presentada ante este Organismo Nacional, por el probable delito de tortura en agravio de V, misma que actualmente se encuentra en trámite.

41. Actualmente, V se encuentra privado de la libertad en el CEFERESO 11 en espera de que se dicte sentencia en primera instancia.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2, instruidas en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

43. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

44. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

45. Hay que considerar que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹

46. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.²

47. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto como marco de cualquier análisis que se realice a hechos violatorios de

¹ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

derechos humanos; las características específicas de cada víctima; identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

48. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones a derechos humanos.

49. Derivado de lo anterior, los contextos históricos, sociales y políticos; así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido a Tribunales Internacionales determinar cada caso como parte de un patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado en la temporalidad en que ocurren, para desde esa mirada hacer resoluciones que propongan combatir las relaciones pertenecientes a un aparato organizado de poder y los esquemas de desigualdad en la población, elevando los estándares de protección.

50. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el

expediente **CNDH/2/2021/7307/VG**, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura; así como al debido proceso y sus garantías judiciales en agravio de V.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

51. El Estado mexicano está obligado a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

52. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, 24, fracción II y 26, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

53. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas*, se establece que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos

fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

54. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo–, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo.

55. En opinión de este Organismo Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la integridad personal, así como al debido proceso y sus garantías judiciales.

56. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura; así como al debido proceso y las garantías judiciales en agravio de V, por parte de elementos de SEDENA y de la entonces PGE.

57. La CrIDH en la sentencia del Caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté

relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

58. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

59. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta.³ En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

60. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

³ En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)".

61. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V; esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de V, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por tortura, sumado a que se trastocaron las garantías judiciales de dicha persona.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

62. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

63. Asimismo, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y de garantía.⁴ El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares, y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos

⁴ CrIDH; *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

pueden ser producidas, tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

64. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

65. En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral, y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.⁵

66. A nivel interno, este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos

⁵ CNDH, Recomendaciones: 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal; además, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

67. Así mismo, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

68. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

69. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

69.1 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad*

humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.⁶

70. Por su parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda*

⁶ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.)

persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

71. El artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

72. Asimismo, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza ha establecido:

72.1 Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

72.2 Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

[...]

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

73. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN fijó la siguiente tesis:

73.1 DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos

derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁷

74. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes –artículo 7°– del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

75. De conformidad con otras normas de *soft law* como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, se reafirma la prohibición de ser sometida a cualquier tipo de

⁷ SCJN, Registro 163167.

tortura durante la detención o prisión, así como su derecho a presentar un recurso en relación con la comisión de esos actos.⁸

76. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

77. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

78. En este sentido, la CrIDH ha señalado que cuando una persona es detenida su vulnerabilidad aumenta al ocurrir dicha detención de forma ilegal o arbitraria

⁸ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principios 5, 6 y 33.

⁹ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párr. 111; 80/2018, párr. 43; 79/2018, párr. 50; 74/2018, párr. 174; 48/2018, párr. 87; 74/2017, párr. 118; 69/2016, párr. 138; entre otras.

dejando a la persona en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como el trato digno.¹⁰

79. Asimismo, en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la CrIDH advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, pues implica que, junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados.¹¹

80. Por ello, la CrIDH también ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹²

¹⁰CrIDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

¹¹ CrIDH, supra nota 25, párr. 150; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, supra nota 29, párr. 87; *Caso Tibi vs. Ecuador*, supra nota 30, párr. 147.

¹² CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

81. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

82. Esta Comisión Nacional por su cuenta argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que:

[...] una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a

*realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito [...].*¹³

83. Asimismo, la CrIDH también ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹⁴. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

84. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura¹⁵ cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

¹³ CNDH, Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

¹⁴ CrIDH, caso *Bueno Alves vs. Argentina*, párr. 76.

¹⁵ En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

85. Asimismo, en la sentencia del “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003¹⁶”, la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciar la hipótesis de tortura psicológica.¹⁷

86. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica, respecto de ésta se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado tal que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

86.1 [...] *de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.*

¹⁶ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

¹⁷ La Corte consideró probado que la Sra. Urrutia fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir. Fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia; asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura, y fue amedrentada con sufrir las mismas penas. Fue amenazada con ser torturada, asesinada ella misma o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente fue obligada a filmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video. La Corte se pronuncia en el mismo sentido en la sentencia del caso *Tibi vs. Ecuador*, aquí estima que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales. También, estima probada que fue sometido a amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura. Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114

87. En la sentencia del “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, la CrIDH señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana¹⁸ y puede constituir actos de tortura.

88. Por su cuenta, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que *“aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*¹⁹, lo que “puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”²⁰.

89. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

89.1 TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir*

¹⁸ Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

¹⁹ Corte Europea, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²⁰ Corte Europea, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

*y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*²¹

90. Es así como la protección a las personas es un derecho consagrado tanto en el orden constitucional como en el derecho internacional de derechos humanos y corresponde a los entes del Estado el deber de protegerlas, más aún cuando las personas se encuentran bajo la tutela de agentes estatales sea cual sea la razón. En esa tesitura, la SCJN estableció que:

90.1 [...] *los gobernados, constitucional y convencionalmente, tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a*

²¹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso

penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.²²

91. No obstante, por cuanto hace a la labor de los entes del Estado para prevenir y erradicar los actos de tortura, en el párrafo 45 de su informe, el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³, hizo la siguiente observación:

91.1 *“La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ordena realizar un examen médico al inicio de la detención si el detenido lo solicita, y registrar y denunciar las torturas o malos tratos allí constatados. Este examen suele no realizarse en forma inmediata y ser incompleto, ya que consigna el estado físico y mental general sin referirse a indicios o alegaciones de torturas. Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que compromete su independencia e imparcialidad”.*

²² GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en abril de 2016. Registro 1a./J. 10/2016 (10a.)

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

92. Asimismo, el entonces Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus recientes aportaciones al tema ha señalado que:

92.1 *“Los desarrollos normativos que expanden el alcance de la prohibición de la tortura y del maltrato a situaciones como las que menciono están firmemente anclados en los artículos 1° y 16 de la Convención Contra la Tortura, y especialmente las de carácter absoluto de la prohibición de estas conductas. Esta expansión ha sido posible porque la Convención contiene el deber estatal de prevención de las mismas, que supone una serie de obligaciones positivas que los Estados deben cumplir a través de la legislación, de las políticas públicas y del control, eficaz de las acciones y también de las omisiones de los funcionarios [...]”²⁴.*

93. Asimismo, de conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez²⁵, el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido. Los riesgos asociados con este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte, todo lo cual puede

²⁴ Juan E. Mendez y Marjory Wentworth. *Un puesto de lucha. Los derechos humanos en evolución*. Fondo de Cultura Económica, Universidad Iberoamericana y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, primera edición en español, 2021.

²⁵ Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos.

equivaler a tortura, por lo que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades de la detención expliquen claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto); los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción, y le comuniquen claramente información sobre sus derechos. La autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar, durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa.²⁶

94. En consecuencia, el deber garantista del Estado respecto a la integridad personal y por ende al trato digno no sólo supone una obligación negativa como la prohibición de hacer, sino que tiene un carácter positivo con un rol activo de sus agentes, es decir, implica acciones de prevención y de ejecución cuando se tenga conocimiento de posibles actos que atenten en su contra, sobre todo tratándose de tortura cometida en el territorio nacional, ello a fin de realizar investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas.

95. Las violaciones a los derechos humanos de V se encuentran relatadas, inicialmente, por lo señalado en el escrito de queja de Q, quien manifestó sustancialmente que *“su familiar [V] fue víctima de tortura por parte de personal de SEDENA, así como que existen diversas irregularidades en el proceso penal instaurado en su contra, ya que no recibió asistencia consular oportuna y lleva doce (sic) años en prisión preventiva oficiosa en el CEFERESO 11”*.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 63.

96. Asimismo, en escrito de ratificación entregado a personal de esta Comisión Nacional a V, este refirió que el día de los hechos, se encontraba detenido por órdenes del agente del Ministerio Público del fuero común en las instalaciones del Hospital General de la ciudad de Tijuana, ya que el 26 de abril de 2008, fue herido en la vía pública por un proyectil de arma de fuego cuando le marcaron el alto para hacerle una revisión de rutina a su vehículo, a dicho lugar llegaron diversas personas que, al día siguiente llegaron varias personas con insignias de la de la entonces PGE, cubiertos del rostro con pasamontañas y le pidieron que se levantara de su camilla, lo sacaron del hospital con otros tres hombres y una mujer; y los subieron a un vehículo obligándolo a poner la cabeza en las rodillas le dijo a una de esas personas que tenía una herida en el estómago que le lastimaba, también escuchó que otra persona detenida indicó que no podía respirar les contestaron que ojalá se murieran ya que se lo habían buscado.

97. Asimismo, V indicó que: *“en ese instante empezó a sentir miedo y su cuerpo comenzó a temblar [...] recuerda haber escuchado que una persona cortó cartucho de un arma y les dijo ‘nomas que quieran salir con una mamada, que los quieran rescatar o algo, los vamos a matar’ [...] descendieron del vehículo y levantó la vista para percatarse de que estaba en un cuartel militar [...] lo acostaron en una colchoneta que estaba en el piso, llevaba vendados los ojos con su bata del hospital, por lo que su cuerpo desnudo quedó descubierto [...] sentía angustia y vergüenza al pensar que alguien podría estado observando así [...]”*.

98. Posteriormente, V relató que: *“lo sentaron y le pusieron unas gasas en los ojos y le enrollador una venda que lo cubría de la cabeza. En ese momento, les dijo que no había hecho nada que lo dejaran ir, pero le respondieron ‘vas a ver güerito, no*

te la vas a acabar con la chinga que te vamos a parar ahorita', [...] dicha persona tenía un acento muy peculiar al hablar. [...]. Poco tiempo después escuchó gritos y no pudo evitar orinarse [...] unas personas lo tomaron de ambos brazos y lo pararon, le costó trabajo porque seguía temblando, escuchó que abrieron una puerta y lo llevaron a un lugar donde alguien le pidió que se alzara la bata y sintió que lo revisaron de la herida que tenía en el estómago [...] le quitaron las esposas y lo amarraron de las manos [...] una persona le dijo que tenía que cooperar con ellos [...] lo acostaron en una colchoneta y lo amarraron también de los pies”.

99. Además, V manifestó que: *“mientras estaba acostado y amarrado de pies y manos, una persona se sentó encima de él a la altura del estómago, otra persona le sostenía las manos y otra más se sentó encima de él a la altura de las rodillas [...] estando así alguien le dijo: ‘a ver dime ¿qué paso?’ [...] él respondió que se dirigía a un bar y su auto fue detenido por unos policías para una revisión cuando de repente recibió una bofetada y una persona le dijo: ‘tu puta madre, agárrenlo que no se mueva’. En ese momento, le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico que lo empezó a asfixiar, cuando le retiraron la bolsa trato de respirar lo más que pudo [...] le dijeron que agarrara bien aire porque lo iba a necesitar [...] nuevamente le preguntaron: ‘ahora sí, ¿qué paso?’, contestó que esa era la verdad y nuevamente lo empezaron asfixiar con la bolsa de plástico”.*

100. V agregó que: *“lo levantaron y le pidieron que pusiera las manos hacia atrás por encima de su cabeza, le jalo los brazos y lo sostuvo con fuerza mientras le ponían sobre el estómago algo como una tabla y le dijeron: ‘por última vez, ¿qué paso?’ [...] tenía miedo, estaba angustiado, lo único que dijo fue que no lo lastimaran [...] le pegaron a la tabla que tenía en el estómago y el golpe le sacó el*

aire [...] les pidió que ya no lo lastimaran y les dijo que no sabía que querían que les dijera, [...] se sentaron nuevamente encima de él y le doblaron la muñeca, sintió como le salía sangre por la herida que tenía en esa mano [...].”

101. V narró como las personas que lo tenían sometido le dijeron: *“que ya sabían que sí jalaba y que no se hiciera pendejo volviéndole a cubrir la cabeza con una bolsa de plástico, por lo que perdió el conocimiento, luego de un tiempo [que no pudo especificar]”. V contó que escuchó como le decían: ‘despiértate cabrón’ mientras lo golpeaban en la mejilla [...] pese a estar inconsciente lo seguían asfixiando con la bolsa de plástico porque había momentos en los que de repente sentía como si despertara con los golpes que le daban mientras hacían eso [...] solo recuerda que le decían que pertenecía a una banda criminal y que ‘tenían luz verde para tirarlo encobijado’, que estaba involucrado con la muerte de unos federales.”*

102. Finalmente, V describió en su escrito de ratificación de los hechos de queja que: *“sumergieron su cuerpo a la mitad en un tambo o tina de agua ahogándolo sin saber exactamente cuantas veces [...] una persona dijo que él no sabía nada que lo dejaran y en tono de burla le preguntaban si quería un vaso de agua. [...] Le decían que era jefe de una banda, que le iban a hacer daño a sus familiares y a su novia, que tenía que aceptar lo que le decían y lo obligaron a firmar unos papeles que no pudo ver bien [...] solo lo desataron de las manos para firmar y al terminar le limpiaron la sangre y lo desataron de las piernas [...] no le quitaron las vendas de los ojos y lo último que recuerda es que lo acostaron [...] le quitaron la bata de hospital y le dieron un pantalón y una playera para vestirse [...] una persona se acercó a preguntarle que qué había ocurrido, pero no recuerda que le contestó, le*

aplicó una inyección y le dio unas pastillas [...] le quitaron completamente las vendas de los ojos varios días después y durante el tiempo que estuvo retenido se las quitaban ocasionalmente solo para mostrarle fotografías”.

103. Por otra parte, dentro de las constancias que obran en las causas penales Causa Penal 1 y Causa Penal 2, AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron en términos generales haber sido los responsables de la detención de V dentro de las instalaciones del Hospital en el que se encontraba siendo atendido, al referir conjuntamente que *“en seguimiento a la investigación radicada por los hechos suscitados en las diferentes partes de la ciudad donde perdieron la vida 13 personas [...] fueron asegurados 22 vehículos [...] 10 personas lesionadas que se encontraban internadas en el Hospital General de Tijuana y se les tomaron sus generales ya que posiblemente estuvieron relacionadas con los hechos”*. Sumado a lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 concluyeron que debían detener a V derivado de que además de estar lesionado por proyectil de arma de fuego, salió positivo en la prueba de rodizonato.

104. Con esa conclusión, en fecha 26 de abril de 2008 se declaró de legal la detención de V y otras personas también lesionadas; así mismo, se les impuso como medida cautelar, el arraigo. Aunado a lo anterior, se asentó en constancias de la Averiguación Previa 1 que las personas detenidas, entre ellas V, fueron trasladadas al 28/o Batallón y recibidas por AR5, señalando expresamente que *“quedaban a disposición de la Representación Social al interior de esas instalaciones”*.

105. Es de mencionar que, dentro de las constancias ministeriales obra declaración de V supuestamente realizada el 28 de abril de 2008, en la que se asentó que dicha persona no se había entrevistado con personal de su consulado, ya que es una persona de nacionalidad norteamericana; sin embargo, su declaración fue tomada y la constancia de asistencia consular fue registrada hasta el día 30 del mismo mes y año.

106. En esa misma tesitura, durante su declaración preparatoria, V rechazó haber realizado la declaración ministerial antes referida, ya que señaló sustancialmente que los hechos no ocurrieron del modo en que fueron asentados: *“Venía llegando de Los Ángeles [...] se dirigía a un bar para convivir con unos amigos [...] le marcaron el alto en un retén de policías, creyendo que era por el vehículo extranjero se detuvo y un policía le pidió que descendiera del vehículo para revisar sus pertenencias, en ese momento se empezaron a escuchar disparos y un policía le dijo ‘que se abriera a la chingada’, quiso abordar su vehículo pero un policía se estaba cubriendo con la puerta de este que quedó abierta cuando se bajó [...] corrió y sintió caliente la mano izquierda, al voltear creyó que se la habían ‘volado’, y se metió en una frutería donde permaneció hasta que acabó la balacera [...] tomó un taxi y corrió al hospital, en ese momento se dio cuenta que también estaba herido del estómago”.*

107. Asimismo, V manifestó que *“en el Hospital ya lo iban a dar de alta, que sus papeles ya estaban listos y familiares ya habían ido por él, pero un policía que le dijo que habían mandado a su mamá por ropa y lo esposaron de una mano a la cama [...] estuvo ahí dos días más internado sin justificación y luego lo trasladaron a una instalación militar [...] le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza [...] lo*

amarraron de pies y manos [...] lo golpearon con una tabla puesta sobre el estómago [...] le vendaron los ojos [...] lo amenazaban [...] las personas que lo custodiaban lo obligaron a que firmara unos papeles”.

108. Es de señalar que ante los señalamientos hechos por V y su defensa, durante su proceso respecto a los actos de tortura antes descritos, la autoridad determinó dentro de la Causa Penal 1 que *“no era procedente que se le practicara la pericial consistente en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mejor conocido como Protocolo de Estambul, ya que al quedar invalidada la declaración de V tomada en la Agencia del Ministerio Público, no existía evidencia de una deposición confesoria que fuera obtenida a través de la coacción ejercida por tercero, ya sea elementos captores o autoridades ministeriales”.*

109. La invalidación de la declaración ministerial realizada a V se logró hasta el año 2016, mediante el Amparo Indirecto 1, interpuesto por su defensa; no obstante, a pesar de que se decretó su libertad por los delitos de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, prevaleció la prisión preventiva oficiosa por el delito de homicidio doloso dentro de la Causa Penal 1, por lo que aún se encuentra privado de su libertad en el CEFERESO 11, sin sentencia de primera instancia.

110. Asimismo, conforme a las constancias analizadas se advierte también que en el desahogo de la declaración preparatoria de V, ocurrida en el año 2016 dentro de la Causa Penal 1, el Juzgado Sexto de Distrito ordenó dar vista al Ministerio Público con relación a las manifestaciones vertidas por parte de dicha persona respecto a

los actos de tortura sufridos; sin embargo, dicha indagatoria (Carpeta de Investigación 1) se inició hasta el año 2022, aunque derivó de la queja presentada ante este Organismo Nacional y no así de la orden judicial referida, misma que actualmente se encuentra en trámite en la Unidad de Asuntos Especiales de la FGR.

111. En ese sentido, para esta Comisión Nacional no pasan inadvertidas las precisiones hechas por el Grupo de Trabajo de la ONU frente a la solicitud hecha por la defensa y los familiares de V respecto a los hechos ocurridos, misma que se emitió en abril de 2022, con observaciones respecto a *“la falta de sustento legal para la detención de [V] y la acreditación del supuesto de flagrancia señalado en el artículo 16° Constitucional, así como el traslado de dicha persona a las instalaciones de un cuartel militar, donde permaneció hasta su traslado a las instalaciones de la PGR, [...] que la SCJN ya ha instruido a la autoridad para señalar debidamente cual es la información sobre los hechos y las circunstancias con las que contaba para llevar a cabo el arresto de [V] sin embargo el Ministerio Público lo ha pasado por alto [...] presumiendo la participación del señor [V] por resultar herido y por las declaraciones de los paramédicos que atendieron el incidente [...] de acuerdo a las impresiones fotográficas del hospital no se desprende que el señor [V] haya sido una de las personas trasladadas directamente del lugar de los hechos a dicho lugar [...] que durante la detención del señor [V], no se garantizó un defensor que lo asistiera, sino hasta después de dos días”*.

112. También, el Grupo de trabajo de la ONU observó que la *legislación nacional hace ilegal detener a una persona bajo la sospecha de que haya cometido un delito, al igual que detenerla para investigarla. Que el gobierno ha enumerado una serie*

de pruebas entre las que destaca que [V] salió positivo en la prueba de rodizonato de sodio [...] concluyendo también con ello que tuvo participación activa en los hechos [...] consigna el gobierno que [V] se entrevistó con su consulado el 30 de abril de 2008; no obstante, su detención y declaración ocurrieron desde días antes”.

113. De acuerdo al dicho de del Grupo de Trabajo de la ONU, “*causa preocupación que [V] se mantenga en prisión preventiva desde hace 14 (sic) años, tiempo inaceptable y violatorio de todas las normas internacionales aplicables [...] más aún que pese a haber recibido una orden de liberación, esta jamás se ejecutó, lo que genera dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces [...] encuentra preocupante que se haya negado investigar la denuncia del señor [V] al haber sido víctima de tortura [...] agrava la situación que [V] estuvo incomunicado durante tres días [...]”.*

114. El Grupo de Trabajo de la ONU reitera que “*la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma [...] que el gobierno parece no haber aplicado plenamente los procedimientos formales necesarios para establecer la base jurídica del arresto y detención de un ciudadano extranjero en virtud de la Convención de Viena de la que México es parte, así como que el presente caso será hecho del conocimiento del Relator Especial sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que se tomen las medidas correspondientes”.*

115. Cabe mencionar que no fue posible para esta Comisión Nacional obtener respuesta favorable por parte de SEDENA, ya que, en respuesta a las solicitudes hechas, su personal refirió no contar con registros de que V hubiera permanecido

retenido en las instalaciones del 28/o Batallón, señalando *“se realizó una búsqueda en el archivo, así como en los expedientes digitales con los que cuenta ese cuartel general y sus unidades operativas jurisdiccionales a esa zona militar con el fin de obtener documentación y/o información relacionada con los hechos obteniendo resultados negativos”*.

116. Sin embargo, de las constancias ministeriales y médicas del Hospital General de Baja California, se desprende la participación de elementos de SEDENA de ese batallón en los hechos, documentación que además fue reforzada con el testimonio de T8, quien manifestó que en la temporalidad de los hechos *“brindaba servicio de sanidad en el 28/o Batallón, donde el 25 (sic) de abril de 2008, cuando siendo aproximadamente las 300 horas, le pidieron que se presentara con el comandante del servicio, quien le ordenó que atendiera a unas personas heridas en la sala de fuerza de reacción donde miro a una mujer con cinco impactos de bala entre el muslo izquierdo cruzado hasta el muslo derecho [...] la cual tenía los ojos vendados, se encontraba desnuda solo con una bata quirúrgica [...] uno de los elementos que había trasladado a las personas heridas vestía de color negro pero no apreciaba ningún logotipo [...] dijo que le llevara unas vendas para cubrir a los demás heridos; sin embargo, le contestó que no tenía vendas [...] no lo dejaron entrar en las instalaciones de la sala de juntas por un lapso de tres horas [...] cuando ya pudo entrar a su lado izquierdo miro tres hombre más, uno de ellos tenía un tatuaje en el brazo izquierdo sin poder precisar la figura, presentaba una herida y una lesión en el tobillo izquierdo, la segunda persona tenía heridas en la mano izquierda y en el muslo izquierdo y la tercera persona que se encontraban al final de la habitación tenía dos drenes en el lado abdominal izquierdo y otros en la pierna derecha y al terminar de revisarlo sacaron a una cuarta persona del sexo masculino [...] dos*

sujetos vestidos de civil le dijeron que no tenía que hablar con los heridos, a lo que le contestó que necesitaba hablarles para proporcionarles la atención médica, dos sujetos le dijeron que solo hiciera su trabajo y curara sus heridas”.

117. T8 señaló que cuando quienes custodiaban a los heridos pudo reconocer a una de las personas heridas *quien había sido su compañero de trabajo en ese Batallón siendo su función de ‘MG’, lo que significa materiales de guerra, le preguntó que hacían ahí [...] esta persona le preguntó que donde estaban y quien había sido el deponente ya que tenía los ojos vendados, a lo que le contestó que “la kokena” que era el apodo con el que conocían a esta persona [...] le pidió que le hablara a su novia para que le dijera a su mamá que se encontraba ahí [...] en seguida de ello le mandó llamar el comandante y le preguntó sobre las heridas de las personas detenidas [...] le ordenan hacer un acta con los datos generales de estas personas y la descripción de sus heridas [...] un cabo de fuerza de reacción lo apoyó con la redacción [...] se retiró del lugar a las 800 horas”.*

118. T8 agregó que *“al día siguiente que regresó al 28/o Batallón las personas detenidas seguían ahí [...] escuchó en un baño ruidos de golpes y que tronó un hueso [...] él pidió que no lo movieran mucho ya que corría el riesgo de fracturársele el brazo izquierdo [...] tuvo que acomodarle el hueso, al entrar al lugar para hacer eso, se percató de cuatro sujetos con vestimenta negra de policías sin insignias y dos personas vestidas de civil que tenían una laptop y una cubeta [...] le decían a la persona herida que se encontraba en el colchón: ‘tu dijiste eso’ [...] ‘y vas a firmar estos papeles’ [...] la persona respondía ‘yo no sé nada’ [...] continuó atendiendo las heridas de las personas detenidas a todas les hacían preguntas sobre si conocían al [...] y les pedían que firmaran unos papeles [...] a su compañero que*

también estaba detenido le preguntaban cuál era su función en el ejército, él contestaba que no sabía nada que le preguntaran a su coronel, era compañero de todos, pero aun así lo golpearon para que firmara unos papeles”.

119. Finalmente, de la Opinión especializada médico-psicológica realizada por personal de esta Comisión y basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), se concluyó que, aunque no se cuenta con elementos técnicos-médicos para al día de la fecha establecer una relación entre los hechos narrados y algún hallazgo físico por la ausencia de evidencia física descrita en diversas certificaciones, sí existe consistencia entre los hechos narrados por V y las afectaciones severas emocionales y psicológicas que se observaron a la fecha que se realizó dicha valoración.

120. Asimismo, V manifestó haber iniciado con síntomas de angustia, insomnio, miedo a las autoridades y a las personas con uniforme, miedo y temor por su vida, pesadillas, sentimientos de sentirse inválido e incapaz de hacerse cargo de sí mismo, después de su detención.

Elementos que acreditan la tortura en agravio de V

- **Intencionalidad**

121. Al analizar si los actos de los servidores públicos involucrados cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado

en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas. En efecto, V refirió que sus captores le infligieron golpes y técnicas de asfixia, así como que en todo momento se le amenazó con hacerle daño a su familia y lo mantuvieron vendido.

122. En ese sentido, de conformidad con el párrafo 145, incisos o), p) y r), del Protocolo de Estambul (versión 2004), “[...] *las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, así como las humillaciones y los abusos verbales y las técnicas psicológicas para quebrar a un individuo*”, constituyen métodos de tortura²⁷. Asimismo, los incisos a), b) y e), abordan los métodos de tortura que tienen que ver con las torturas físicas sufridas por V como golpes, puñetazos, patadas, limitación prolongada de movimientos, choques eléctricos y asfixia, con métodos húmedos.

123. De la puesta a disposición que presentaron los elementos aprehensores ante el MPF, se advierten supuestas declaraciones de V en las que confiesa actos ilícitos; lo cual, vinculado con lo expuesto anteriormente, se acredita que dichas declaraciones fueron realizadas previa tortura física y psicológica.

- **Sufrimiento severo**

124. En este rubro, V narró haber experimentado intimidación y amenazas múltiples, a través de agresiones físicas al grado de desmayarse, y psicológicas; lo que relacionado con la conclusión de la valoración psicológica citada en el párrafo

²⁷ CNDH, Recomendación 1/2017, párrafo 126.

102 de la presente resolución, V hizo énfasis en las amenazas que le proferieron, al decirle que si no aceptaba lo dicho por los aprehensores contenido en el oficio de puesta a disposición, le provocarían daño a su familia, experimentando un temor intenso por la seguridad e integridad de los suyos; adicionalmente, el sufrimiento que padeció cuando le aplicaron las técnicas de asfixia y los golpes en el estómago; así como sumergiendo por su cuerpo en un tambo de agua, rebasó por mucho su nivel de tolerancia, siendo confrontado con un temor inminente de morir.

125. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”; ya que, conforme a este documento internacional, se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

126. En cuanto a este elemento, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara de hechos constitutivos de un delito, V expresó que fue amenazado para que mantuviera la versión contenida en la citada puesta a disposición, y en su ampliación de declaración en relación con la

Averiguación Previa 1, indicó que no estaba de acuerdo con el contenido de esa declaración rendida ante el MPF dentro de la Averiguación Previa 1.

127. En ese sentido, durante la ampliación de declaración ministerial, V indicó que fue torturado y amenazado por sus aprehensores para declarar en un primer momento de la forma en que lo hizo.

128. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad; el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de PGE y de la SEDENA, ya que existe documentación del hospital donde estuvo V, así como de las constancias ministeriales que relacionan a AR5 y demás personal de SEDENA adscrito al 28/o Batallón, y con ello resultan corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslados; como también las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes fueron responsables de su custodia por parte de la Representación Social y fueron quienes lo trasladaron del Hospital mencionado e ingresaron al 28/o Batallón; así como de todos aquellos que hayan participado en los hechos; con lo cual, se acredita además, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

129. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas identificadas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, así como aquellos que estuvieron a cargo de su custodia, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

130. La tortura sufrida por V constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, 20 apartado B, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

131. De igual forma, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas; así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

132. Ahora bien, ha mayor abundamiento de lo registrado por la ONU, el derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar.²⁸

133. Este derecho, puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento formal al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica; en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en conjunto es la denominada “garantía de audiencia”.²⁹

134. Para tales fines –de manera enunciativa y no limitativa–, las autoridades deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entre otros requisitos legales. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.³⁰

²⁸ CrIDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

²⁹ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), “Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados”, *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

³⁰ *Ibidem*.

135. La segunda forma de abordar este derecho consiste en observar la perspectiva de quien insta la función procedimental del Estado para lograr reivindicar un derecho, cualquiera que sea, y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición al interior de un procedimiento formal, de cuya suerte depende el ejercicio de varios derechos, los cuales, en caso de no dirimirse adecuadamente, podrían tornar engañoso e insuficiente el ejercicio de derechos. Bajo esta perspectiva, el respeto al debido proceso conlleva la posibilidad de las personas de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.³¹

136. Debido a ello, todos los actos que provengan de las autoridades competentes, sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionador, deben respetar el debido proceso y el acceso a la justicia que conlleva. Aunado a ello, el elemento mínimo de garantías judiciales debe hacerse compatible con el derecho de igualdad ante la ley, que permita el efectivo acceso a la justicia y proteja a aquellas personas que, además, pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria, por

³¹ SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), “Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados”, *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Décima Época, libro xxiv, tomo 1, número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

razón de género, edad, nacionalidad, origen étnico, diversidad funcional o cualquier otra categoría que exija un trato diferenciado.³²

137. En el marco jurídico nacional de protección a los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el debido proceso y sus garantías judiciales en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21; mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, y en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ordenamientos a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”³³, en los que se contemplan las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa y a ser juzgado en un plazo razonable; a tener una adecuada defensa; a no ser obligado a declarar y auto inculparse, entre otros.

138. Por otra parte, en el sistema interamericano, la CrIDH ha considerado que el Estado tiene la obligación de proveer recursos y medios efectivos para las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual es señalado en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso

³² SCJN, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), “Derecho al debido proceso. Su contenido”, *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Décima Época, libro 3, tomo i, febrero de 2014, p. 396.

³³ CrIDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

legal, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

139. Todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma Convención. En relación con lo anterior, se *“debe asegurar, en **tiempo razonable**, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los eventuales responsables³⁴ y que las personas sancionadas reciban su sentencia de conformidad con los términos establecidos en la ley”*. Esto forma parte del derecho de acceso a la justicia.

140. El deber mencionado también se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura, mediante un proceso jurisdiccional adecuado, objetivo e imparcial.

141. De modo consecuente, existe un deber del Estado de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, pero debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad que llegare a resultar infructuosa,

³⁴ CrIDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200.

o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

142. Derivado de lo anterior, el debido proceso y el acceso a la justicia contienen una obligación que permea a todos los niveles de gobierno y en favor de todas las personas, independientemente de la calidad que ostenten en las investigaciones, con el fin de hacer exigibles sus derechos adecuadamente. Asimismo, en el “Caso Tibi vs. Ecuador”³⁵, la CrIDH ha señalado que la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a la que es sometida una persona detenida, también refleja afectaciones en su núcleo familiar, entre otros factores, por la angustia que produce no conocer el paradero de la persona inmediatamente después de ocurrida su detención, y en los sentimientos de impotencia e inseguridad generados por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria a la que puede ser sometida una persona bajo la jurisdicción del Estado.

143. Es preciso que el Estado actúe en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar, tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, el Estado no puede invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a

³⁵ CrIDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 114.

normas imperativas de derecho internacional³⁶, tales como la prisión preventiva oficiosa.

144. En esa tesitura, esta Comisión Nacional resalta el tema de la prisión preventiva oficiosa impuesta a V, misma que además ha sido prolongada por 15 años, y que a todas luces violenta todos y cada uno de los derechos humanos ya expuestos; afectando por consecuencia el principio de plazo razonable y presunción de inocencia que hacen parte del acceso a la justicia mediante el debido proceso.

145. Derivado de lo anterior, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)³⁷, que contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad; así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, exponen la guía para reducir el recurso al encarcelamiento a nivel internacional, por lo que los jueces y fiscales deberán tomar en consideración “las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima”, de conformidad con la regla 8.1.

146. En la regla 6.1 de las Reglas de Tokio, igualmente se señala que “en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”, y teniendo en cuenta que separar a las personas de sus familias y de la sociedad tiene graves consecuencias colaterales, las medidas no privativas de la libertad

³⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. Cfr., y ONU, Comisión de Derechos Humanos, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁷ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

deben considerarse en todas las fases del proceso penal. Los responsables de formular políticas públicas y los profesionales del sector de la justicia deben garantizar que las directrices nacionales sobre los programas de justicia restaurativa se adopten en consonancia con las normas internacionales pertinentes, entre las que también se encuentran estas Reglas de Tokio.

147. Respecto a lo anterior, la jurisprudencia de la CrIDH, generada a partir de diversos casos que destacan en este tema, ha señalado que: *“cuando se impongan medidas privativas de libertad, debe tenerse en cuenta el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece límites temporales a su duración; por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio”*³⁸.

148. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo durante una detención, deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 –presunción de inocencia– de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la CrIDH considera que “las autoridades internas deben procurar la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la

³⁸ CrIDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, supra, párr. 70; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, supra, párr. 361, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 112; así como *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470.

misma. Esto último ha sido señalado en las recientes sentencias emitidas por la CrIDH para el Estado mexicano”³⁹.

149. En particular, en el “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México”, la CrIDH ha expresado que “tanto la prisión preventiva oficiosa, como la figura de arraigo contenida en la legislación interna del Estado mexicano presentan varias problemáticas a la luz de la Convención Americana”, por lo que la legislación interna en este sentido es contraria a varios derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente –artículo 7.3–, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva –artículo 7.5–, a ser oído –artículo 8.1–, a la presunción de inocencia –artículo 8.2– y a no declarar contra sí mismo –artículo 8.2.G–; por ende, la legislación interna debe ser rediseñada desde una perspectiva de derechos humanos. Concluyendo de manera textual, que *“el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los derechos de la Convención Americana de los Derechos Humanos ya señalados”*⁴⁰.

150. En ese mismo aspecto, al resolver el “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”, la CrIDH recordó que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como

³⁹ CrIDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, Sentencia de 7 de noviembre de 2022 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 470, y *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, No. 482.

⁴⁰*Op. Cit.*, párr. 125.

las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes; por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana de los Derechos Humanos; ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio, y por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴¹.

151. Asimismo, por cuanto hace al “Caso García Rodríguez y otro Vs. México”, la CrIDH externó que, *“en lo que se refiere al Test de Proporcionalidad, corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad, ya que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo”*⁴².

152. Siguiendo la misma línea, en el “Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile”, la CrIDH manifestó que las disposiciones de derecho interno que se adopten deben ser efectivas para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que significa que: *“el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para*

⁴¹ CrIDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, supra, párr. 116.

⁴² CrIDH, *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C. No. 482, párr. 157.

*que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica*⁴³.

153. Finalmente, resulta fundamental tomar en cuenta que para el Estado mexicano el ejercicio sobre los parámetros del control de convencionalidad del que habla la CrIDH se encuentra estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado debe adecuar su legislación interna a la Convención Americana de los Derechos Humanos; esto incluye el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a partir de ello, todas la normativa relacionadas con el tema de prisión preventiva oficiosa, incorporando los estándares internacionales necesarios que permitan ejercer la prisión preventiva como medida de excepción y no de forma oficiosa, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

154. Asimismo, los servidores públicos encargados de aplicar la ley deben actuar acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad; así como con los criterios de uso diferenciado respecto de esta medida cautelar tomando en cuenta el principio *pro persona*.

155. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional lo manifestado por la SCJN, que puntalmente refirió:

⁴³ CrIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, supra, párr. 117.

155.1 "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto*

dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁴⁴.

156. No obstante, la misma norma constitucional nos remite a la obligada observancia de los parámetros del control de convencionalidad; en caso de existir dudas respecto a las restricciones a derechos admitidas por la Constitución, esta Comisión Nacional hace una observación respecto a lo señalado en el artículo 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en la opinión consultiva (OC) número 6/86 emitida por la CrIDH para el Estado de Uruguay, la cual resulta ser de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

157. En esta última, la CrIDH señala expresamente que, para que sea válida una restricción del derecho interno, deben reunirse como mínimo los siguientes elementos:

157.1 a) Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

⁴⁴ SCJN, Registro digital: 2006224; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional: Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Fuente: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202: Tipo: Jurisprudencia.

b) Que los fines para los cuales se establece la restricción *sean legítimos*, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, *establece un control por desviación de poder*, y

c) Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.⁴⁵

158. Por ende, queda claro que aunque la CrIDH sostiene la protección de la esfera individual de la persona frente a posibles vulneraciones del Estado –en el caso concreto por cuanto hace a derechos civiles y políticos–, también reconoce que estos, excepto el derecho a la vida, pueden verse limitados por temas de interés público, a fin de mantener el orden dentro de un régimen siempre que sea democrático; no obstante, ello no puede constituir un ejercicio arbitrario de poder y debe cumplirse al menos con los requisitos ya señalados para no ser contrarios a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

159. No menos importante es la observancia que en el debido proceso debe tenerse cuando de personas extranjeras se trata. Retomando el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce y protege de manera amplia el derecho a la libertad personal, es necesario detenernos en su contenido, que no se limita a una regulación genérica de tal derecho, sino que se

⁴⁵ Opinión Consultiva Oc-6/86 del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

establecen también determinadas garantías judiciales, sustantivas y procesales, que los Estados tienen que respetar y garantizar en toda detención o retención⁴⁶.

160. Según los incisos 2 y 3 de la referida norma, existen dos mandatos normativos que los Estados deben respetar: por un lado, les está vedado realizar detenciones ilegales y por el otro, está prohibido proceder a una detención o encarcelamiento arbitrario, entendido este como aquel que, aun calificado como legal, pueda reputarse como incompatible con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁴⁷.

161. En consecuencia, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de la libertad, resulta ser ilegal. En el caso concreto, al tratarse de una persona extranjera resulta, entre otros, requisito fundamental que dicha persona sea contactada con su embajada para que se le brinde asistencia y acompañamiento consular. Tratándose de detenidos extranjeros, quienes a menudo hablan otro idioma, no puede obviarse la exigencia de notificar a la persona privada de su libertad de su derecho a establecer contacto, si así lo desea, con un funcionario consular de su país de origen, antes de su primera declaración⁴⁸, correspondiéndole en su caso al Estado receptor informar a

⁴⁶ CrIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, op. cit., nota 9, parr. 51.

⁴⁷ CrIDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, parr. 47; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, op. cit., nota 9, parr. 90, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, op. cit., nota 11, parr. 165.

⁴⁸ CrDH, *El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las garantías del Debido Proceso Legal*, op. Cit., nota 9, parr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, op. cit., nota 9, parr. 125; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Op. cit., nota 9, parr. 164; *Caso*

la oficina consular competente sobre la situación del detenido y transmitir sin demora cualquier comunicación que el detenido quiera dirigir a la misma, de conformidad con el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁴⁹

162. Aunado a lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional acredita que la actuación tanto de elementos de la SEDENA, como de personal ministerial de la entonces PGE, no se ajustaron a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y atentaron contra de la integridad personal y dignidad de V; así como en materia de acceso a la justicia durante el proceso instaurado en contra de dicha persona, como lo estableció la ONU.

C. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos.

163. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, correspondiente a los actos y omisiones realizadas por elementos de la PGE y de SEDENA, recaen en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes realizaron la aprehensión de V, así como en AR5, quien fue el elemento que recibió a V y a otras personas en el 28/o Batallón, por ello deberá deslindarse su responsabilidad y, estos a su vez deben colaborar con las autoridades para identificar a las demás personas involucradas en los presentes hechos.

Bueno Alves Vs. Argentina, op. cit., nota 9, parr. 116; y *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*, Óp. Cit. nota 11, nota al pie 157.

⁴⁹ Adoptada el 24 de abril de 1963, y entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

164. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU.⁵⁰

165. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2008, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

⁵⁰ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

166. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completas, imparciales, efectivas y prontas de los hechos, para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que hayan participado en lo ocurrido cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

167. Es menester señalar que, la falta de información sobre la identidad de las personas servidoras públicas no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

168. Los hechos de la tortura infligida a V por los elementos adscritos a la entonces PGE y a la SEDENA y, así como a las cuestiones de acceso a la justicia señalados por la ONU en agravio de V, son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general. La erradicación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

169. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

170. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

171. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante, la persona *ipso facto* es víctima, de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

172. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con “la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

173. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

174. En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad* de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.⁵¹

175. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente.⁵²

176. En materia de derechos humanos y en particular en lo referente a las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.⁵³

⁵¹ ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos-derechos civiles y políticos-preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

⁵² Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda edición corregida y actualizada; colaboración: Valeska David, Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu, Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

⁵³ La CNDH comparte plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu, “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo

177. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas. Medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

178. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

179. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares*

presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., *Caso Loayza Tamayo*–reparaciones, párr. 17.

*necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*⁵⁴.

180. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA y la FGE de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

i. Medidas de rehabilitación

181. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tanto SEDENA como la FGE, deben proporcionar a V la atención médica y psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA y a la FGE, además, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus

⁵⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia 6 de abril de 2006; *Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de marzo de 2006; *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México*, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

182. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*⁵⁵.

183. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

⁵⁵ Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

184. En el presente caso, la SEDENA y la FGE deberán colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

185. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

186. Por ello, SEDENA y FGE deberán colaborar ampliamente en la investigación y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y se instruya a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEDENA que hayan participado en los hechos de tortura y demás elementos ministeriales de la entonces PGE que sean

identificados durante las investigaciones respectivas, como partícipes por acción u omisión; además, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 1. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

187. Asimismo, SEDENA y FGR deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de las Causas Penales 2 y 3 que se encuentran en trámite, cuya investigación deberá ser diligente y exhaustiva, con apego a los estándares internacionales en la materia, para determinarla conforme a derecho proceda; además, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a las Causas Penales 2 y 3; hecho lo anterior, y para acreditar el punto recomendatorio cuarto deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

188. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas (punto 22), y la Ley General de Víctimas (artículo 73), se consideran como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

189. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es, la SEDENA y la FGE deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

190. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA y la FGE deberán impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación dirigidos al personal de sus respectivas instituciones que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en los que se promueva y se aborden los Principios sobre Entrevistas Efectivas (“Principios de Méndez”); el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad, de Naciones Unidas; los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Ley Nacional de Uso de la Fuerza y, sobre la dignidad humana de todas las personas en prisión; igualdad y no discriminación; así como las normas de derechos humanos a nivel nacional e internacional; además, que aborden la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes como método de castigo, intimidación o amenazas como directriz para que toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, a la dignidad humana, la igualdad y no discriminación.

191. En atención al párrafo anterior inmediato, dichos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso; lo anterior, con la finalidad de atender, además, a una cultura de paz del Estado mexicano. Los cursos deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluyan programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

192. Asimismo, la SEDENA y la FGE deberán emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esas dependencias para que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en la cual solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente cuidando en todo momento la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello para dar atención al punto recomendatorio quinto.

193. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura

de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

194. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes señores, Secretario de la Defensa Nacional y Fiscal General del Estado de Baja California:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V, por los hechos y las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, la cual deberá brindarse de forma

continúa, por personal especializado ajeno a la FGE y a la SEDENA, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible y con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la investigación y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, derivada de los hechos de tortura ocurridos en agravio de V, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y se instruya a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEDENA que hayan participado en los hechos de tortura y demás elementos ministeriales de la entonces PGE que sean identificados durante las investigaciones respectivas, como partícipes por acción u omisión; además, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 1. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de las Causas Penales 2 y 3 que se encuentran en trámite, cuya investigación deberá ser diligente y exhaustiva, con apego a los estándares internacionales en la materia para determinarla conforme a derecho; además, esta Comisión Nacional aportará la Recomendación y las evidencias que la sustentan a las Causas Penales 2 y 3. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán emitir una circular, dirigida a las personas servidoras públicas de SEDENA y FGE, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en la cual solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente cuidando en todo momento la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación dirigidos al personal de sus respectivas instituciones que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Tijuana, Baja California, en los que se promuevan y se aborden los Principios sobre Entrevistas Efectivas (“Principios de Méndez”); el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad, de Naciones Unidas; los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, y sobre la dignidad humana de todas las personas en prisión; igualdad y no discriminación; así como las normas de derechos humanos a nivel nacional e internacional; además, que aborden la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes como método de castigo, intimidación o amenazas, como directriz para que toda diligencia o actuación que se realice se practique con apego a la

legalidad y respeto a los derechos humanos, o a la dignidad humana, con igualdad y no discriminación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; lo anterior, con la finalidad de atender además, a una cultura de paz del Estado mexicano. Los cursos deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluyan programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

195. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

196. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

197. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

198. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN